7.OTROS ANUNCIOS

7.1.URBANISMO

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

CVE-2017-3380 *Aprobación definitiva de la modificación puntual de las normas subsidiarias del municipio.*

Por Acuerdo del Pleno de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo. Régimen de usos de la Ordenanza NR Núcleo Rural lo que se publica a los efectos del artículo 84 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, el cual dice lo siguiente: Una vez visto el dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo, el Pleno de la Corporación acuerda por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (D. Narciso Ibarra Garay, Dª. Isabel Fernández Unzueta, D. José Ramón Martínez Herrera, D. Adolfo Izaguirre Ruiz, D. Ángel Fernando Serna Peña y Dª. Mª Ángeles Peña Puente) a lo cual votan se abstienen cuatro (D. Ángel Llano Escudero, D. Francisco Gutiérrez Irastorza, D. José Antonio Martínez Pinedo y Dª Rosalía García Dieguez), haciendo constar el Sr. Concejal D. Ángel Llano Escudero que se aprobó la modificación condicionada al aparcamiento, no debiendo haberse puesto, aprobar lo siguiente:

"PRIMERO. Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo. Régimen de usos de la Ordenanza NR Núcleo Rural, redactada por el Asesor Municipal D. Justo de las Cuevas Terán modificando el artículo 1.3.1 en lo siguiente: en donde dice "1.3.1 finalidad y contenido de la modificación. La finalidad de la modificación del planeamiento es, en primer lugar, ampliar los usos permitidos en el artículo 124, que regula la Ordenanza NR Núcleo Rural, permitiendo el uso hotelero en una nueva categoría 4º, que comprende los establecimientos dedicados al turismo rural en las tipologías y condiciones que regula la normativa autonómica sobre el particular, con la exigencia de resolver las plazas de aparcamiento necesarias" se aprueba modificar lo siguiente: "1.3.1 finalidad y contenido de la modificación. La finalidad de la modificación del planeamiento es, en primer lugar, ampliar los usos permitidos en el artículo 124, que regula la Ordenanza NR Núcleo Rural, permitiendo el uso hotelero en una nueva categoría 4º, que comprende los establecimientos dedicados al turismo rural en las tipologías y condiciones que regula la normativa autonómica sobre el particular, con la necesidad de resolver las plazas de aparcamiento necesarias".

SEGUNDO. Publicar en el Boletín Oficial de Cantabria el acuerdo de aprobación definitiva, junto al articulado de las modificaciones efectuadas, la memoria de la modificación y la relación pormenorizada y numerada de los documentos.

TERCERO. Comunicar el acuerdo de aprobación definitiva a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a los Ayuntamientos limítrofes y al Registro de la Propiedad".

ÍNDICE

I MEMORIA INFORMATIVA.

I.1 OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

CVE-2017-3380

I.2 ANTECEDENTES Y PLANEAMIENTO VIGENTE.
I.3 CONTENIDO, FINALIDAD Y ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN.
II MEMORIA JUSTIFICATIVA.
II.1 RÉGIMEN JURÍDICO, NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO.
II.2 POTESTAD DISCRECIONAL.
II.3 INTERÉS GENERAL.
III CONTENIDO NORMATIVO MODIFICADO.
IV MEMORIA AMBIENTAL.
IV.1 NORMATIVA AMBIENTAL.
IV.2 OBJETIVOS, ALCANCE Y DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN.
IV.3 ALTERNATIVAS AL PROYECTO.
IV.4 EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.
IV.5 INCIDENCIA SOBRE EL TERRITORIO Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.
IV.6 NORMAS APLICABLES PARA LA APROBACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO.
IV.7 -CONCLUSIONES.

La presente Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Guriezo se redacta a instancias del Ayuntamiento de Guriezo.

Justo de las Cuevas Terán.

Arquitecto municipal.

mayo de 2014.

I MEMORIA INFORMATIVA

I.1 OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

El presente documento contempla la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Guriezo en los aspectos referentes a la regulación del régimen de usos contenido en la Ordenanza NR Núcleo Rural (artículo 124 de las NNSS).

I.2 ANTECEDENTES Y PLANEAMIENTO VIGENTE

El planeamiento vigente en el municipio de Guriezo son las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Guriezo, aprobadas definitivamente por la Comisión Regional Urbanismo en sesión de 3 de mayo de 1991 y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 11 de julio de 1991.

El régimen normativo que afecta al objeto de esta modificación se regula en el artículo 124 NR Núcleo Rural, en la medida que la modificación trata de la ampliación del régimen de usos de la ordenanza, también conviene hacer una referencia al capítulo dedicado a las condiciones de uso, en particular a el artículos 68 Definiciones, y el artículo.69 Categorías, en ambos casos en sus puntos E) Hotelero y G) Oficinas, para explicar el alcance, contenido y justificación de esta modificación, aunque esta apartado no sufra modificación alguna en este documento.

La regulación actual del régimen jurídico de los aspectos mencionados es la siguiente:

I.2.I Artículo 124 NR Núcleo -rural.

Usos permitidos:

1º Uso A) Vivienda en 1º.

2º Uso B) Garajes, aparcamiento y servicio del automóvil en 1º.

3º Uso C) Artesanía en 1º, 2º y 3º.

CVE-2017-3380

4º Uso F) Comercial en 4º.

5º Uso I) Salas de reunión en 2º.

6º Uso K) Cultural en 2º.

7º Uso M) Sanitario en 2º.

8º Uso N) Agrícola en 1º, 2º y 3º.

Usos prohibidos

Los usos no expresamente señalados

I.2.II Condiciones de uso.

Las condiciones generales de los usos que se pretende agregar a la ordenanza se regulan en los siguientes artículos:

Artículo 68 Definiciones.

E) Hotelero:

Es el uso correspondiente a aquellos edificios de servicio al público, que se destinan al alojamiento temporal.

G) Oficinas:

Se incluyen en este uso los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas, de carácter público o privado, los de banca y bolsa, los que con carácter análogo pertenecen a empresas privadas y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

Artículo 69 Categorías.

E) Uso hotelero:

1º Establecimientos con más de 100 camas o más de 3.000 m² de superficie edificada. 2º Establecimientos con menos de 100 camas o menos de 3.000 m² de superficie edificada.

3º Camping. Según su regulación propia.

G) Oficinas:

1º Locales de oficinas en semisótanos, planta baja y primera.

2º Oficinas profesionales anexas a la vivienda del titular.

I.3 Contenido, finalidad y alcance de la modificación.

I.3.I Finalidad y contenido de la modificación.

La finalidad de la modificación del planeamiento es, en primer lugar, ampliar los usos permitidos en el artículo 124, que regula la ordenanza NR Núcleo Rural, permitiendo el uso hotelero en una nueva categoría 4º, que comprende los establecimientos dedicados al turismo rural en las tipologías y condiciones que regula la normativa autonómica sobre el particular, con la necesidad de resolver las plazas de aparcamiento necesarias. En segundo lugar se modifica la ordenanza para admitir el uso de oficinas anexas a la vivienda del titular.

De esta forma se amplía el régimen de usos en la mayor parte de los núcleos tradicionales, cuya ordenación predominante es la de núcleo rural y están fundamentalmente ocupados por edificaciones tradicionales, pues se ha comprobado que, existe una importante demanda para implantar establecimientos dedicados al turismo rural y pequeñas oficinas o despachos vinculados a viviendas, cuyo emplazamiento natural es precisamente en los núcleos rurales y cuya limitación no genera ninguna ventaja social, ambiental o en la estructura de la morfología municipal y, sin embargo, supone una pérdida de oportunidades sociales, económicas y de oferta de servicios.

Es por esto que, desde la potestad discrecional que orienta la política social y económica municipal y se plasma en el planeamiento, se quiere fomentar y facilitar la implantación de estos usos, por lo que es necesario modificar las determinaciones del planeamiento que im-

CVE-2017-3380

piden o dificultan este objetivo de facilitar los usos hoteleros, y de oficinas, subsanando las deficiencia del planeamiento en este sentido.

I.3.II Alcance de la modificación.

Con las finalidades expuestas se modifica el artículo 124 de las NNSS, en lo relativo a las condiciones de uso, que quedan redactadas de la siguiente manera:

Artículo 124 NR Núcleo Rural.

Usos permitidos:

1º Uso A) Vivienda en 1º.

2º Uso B) Garajes, aparcamiento y servicio del automóvil en 1º.

3º Uso C) Artesanía en 1º, 2º y 3º.

4º Uso E) Hotelero en 4º.

5º Uso F) Comercial en 4º.

6º Uso G) Oficinas en 2º.

7º Uso I) Salas de reunión en 2º.

8º Uso K) Cultural en 2º.

9º Uso M) Sanitario en 2º.

10º Uso N) Agrícola en 1º, 2º y 3º.

Usos prohibidos.

Los usos no expresamente señalados.

Artículo 69 Categorías.

E) Uso Hotelero Modificación puntual Régimen de usos de la ordenanza NR Núcleo Rural 1º Establecimientos con más de 100 camas o más de 3.000 m² de superficie edificada.

2º Establecimientos con menos de 100 camas o menos de 3.000 m² de superficie edificada.

3º Camping. Según su regulación propia.

4º Establecimientos de turismo rural de acuerdo a la normativa autonómica que los regula. Estas instalaciones deberán prever la dotación de plazas de aparcamiento en la cantidad de 1 por cada habitación doble, pudiendo admitirse soluciones no inmediatas al establecimiento pero dentro del mismo núcleo o bien servicio de aparca coches.

II MEMORIA JUSTIFICATIVA

II.1 RÉGIMEN JURÍDICO, NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (Lotrusca)

1. Se considera modificación de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión

Dado el alcance del objeto y finalidad expuesto anteriormente, se trata de un supuesto de modificación de las NNSS, ya que no incide en aspectos sustanciales de ordenación o determinación normativa, sino en aspectos no esenciales y concretos, sin afectar al modelo territorial ni a la estructura general del planeamiento.

El contenido exigido de la modificación se regula en el apartado 2 del citado artículo 83:

2. Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo, además de cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal, una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente.

CVE-2017-3380

3. El procedimiento para efectuar modificaciones en los instrumentos de planeamiento será el mismo que el previsto para su aprobación, con excepción de las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana en las que se atenderá a las siguientes reglas:

a) El trámite previsto en el artículo 67 tendrá carácter meramente potestativo.

b) Con la excepción de lo dispuesto en el apartado 6, la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento. A estos efectos, una vez finalizado el trámite de información pública y aprobada provisionalmente el Plan, el Ayuntamiento lo enviará a la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá emitir informe negativo vinculante por alguno de los motivos del apartado 2 del artículo 71. Caso de no producirse dicho informe en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo el silencio se entiende estimatorio. No se producirá el efecto señalado si la modificación del Plan no incluyera su documentación formal completa o si contuviera determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía.

c) Los Planes Generales que contengan el tipo de determinaciones de detalle que autorizan los artículos. 44.2, 54 y 55 seguirán respecto de ellas el régimen de modificación de los Planes Parciales.

4. Cuando la modificación del Plan suponga un incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad se requerirá la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos a ubicar en un entorno razonablemente próximo. En suelo urbano consolidado, pueden ser sustituidas dichas cesiones por su equivalente económico previa valoración pericial por técnico municipal y conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado.

5. Cuando la modificación implique el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones y equipamientos colectivos será preciso que el cambio suponga el paralelo establecimiento de otros servicios que, aunque de diferente finalidad, sean de similar categoría.

6. Cuando la modificación del Plan tenga por objeto u ocasione una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público previstos en el Plan la aprobación corresponde a la Comisión Regional de Urbanismo que Modificación puntual Régimen de usos de la ordenanza NR Núcleo Rural tendrá en cuenta, además de las especificaciones generales del artículo 71, la necesidad de mantener la misma o similar superficie de espacios libres previstos en el Plan vigente. La alteración de espacios libres privados previstos al amparo del apartado 4 del artículo 40 de esta Ley, tendrá idéntico tratamiento.

7. Cuando la modificación del Plan General afecte a los instrumentos de desarrollo ya existentes podrá tramitarse la modificación de éstos de forma simultánea a la de aquél. Se seguirán en paralelo expedientes separados, de aprobación sucesiva.

La modificación planteada no supone incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad, por lo que no es necesario prever espacios libres y equipamientos. No supone tampoco un cambio de destino de terrenos reservados para dotaciones y equipamientos colectivos por lo que no es preciso establecer otros nuevos.

El artículo 71.2 establece que La Comisión Regional de Urbanismo sólo podrá denegar la aprobación del Plan y obligar a introducir modificaciones por razones de legalidad o para tutelar intereses supramunicipales en relación con los cuales el Gobierno de Cantabria haya asumido competencias.

De acuerdo a la Ley de Cantabria 5/2012, de 11 de diciembre, de Reforma del Régimen Transitorio en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, artículo 1 Modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se modifica la disposición transitoria primera de la Ley de Cantabria 2/2001, que queda redactada de la siguiente forma: disposición transitoria primera. Normativa aplicable y adaptación de Planes anteriores.

1. Con carácter general serán de directa aplicación desde la entrada en vigor de esta Ley todas aquellas disposiciones que puedan aplicarse sin necesidad de la previa existencia o intermediación de un Plan General de Ordenación adaptado a la misma. En particular, serán inmediatamente aplicables las normas contenidas en los artículos 32 a 37 y en los títulos IV a VII de esta Ley.

CVE-2017-3380

2. Los Planes o Normas Subsidiarias aprobados con anterioridad conservarán su vigencia hasta su revisión o adaptación a las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior y en las restantes disposiciones transitorias.

3. Los municipios que tengan en vigor Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de cuatro años.

4. Trascurrido el plazo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento, salvo que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a la construcción de viviendas que en su mayoría no estén sometidas a un régimen de protección pública.

No podrán realizarse modificaciones puntuales que conjunta o aisladamente supongan cambios cuya importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una revisión general del planeamiento en los términos del artículo 82 de la presente Ley.

5. La adaptación o revisión podrá contemplar todas las determinaciones de los artículos 44 a 50 de esta Ley o limitarse a las determinaciones mínimas previstas en el artículo 44.

Los Planes Generales podrán establecer las disposiciones pertinentes sobre régimen transitorio, en las que contendrán las determinaciones oportunas sobre la vigencia del planeamiento anterior, precisando el régimen jurídico aplicable al planeamiento que estuviere vigente con anterioridad.

6. La adaptación se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto para la aprobación de los Planes en el capítulo IV del título I de esta Ley.

7. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la Ley, el Consejero competente en materia de urbanismo podrá requerir al Ayuntamiento para que éste inicie el procedimiento de adaptación de los Planes y Normas preexistentes. Dicho requerimiento motivará las razones e intereses de ámbito supramunicipal que justifiquen tal pretensión y otorgará un plazo, no inferior a tres meses, para iniciar la adaptación. Transcurrido dicho plazo, la Comunidad Autónoma podrá subrogarse, a todos los efectos, en la competencia municipal.

8. El Consejero competente en materia de ordenación del territorio podrá efectuar el mismo requerimiento previsto en el apartado anterior cuando exista un Plan de Ordenación Territorial que imponga la referida adaptación.

La modificación planteada no contempla cambio de clasificación del suelo ni supone cambios con la importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una revisión del planeamiento, por lo que está dentro de los supuestos indicados en la Ley 5/2012.

II.2 POTESTAD DISCRECIONAL

II.2.I Potestad.

La alteración del Planeamiento es un ejercicio de la potestad discrecional de la administración, la cual, no sólo es una facultad sino una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio. El ejercicio de la potestad discrecional supone la facultad del ente que la ostenta de elegir entre varias soluciones posibles la que considere más adecuada, con el único límite de que tal solución no sea incoherente o arbitraria en relación a los hechos determinantes que concurren.

La diversidad de intereses concurrente en el campo del urbanismo, hacen del planeamiento una potestad de titularidad compartida por los Municipios y las Comunidades Autónomas, a través de un procedimiento bifásico en el que la aprobación provisional del Municipio, viene rematada por la definitiva de la Administración Autonómica, y siempre sobre la base de que en la relación entre el interés local y el supralocal, es claramente predominante éste.

La Lotrusca recoge este esquema tradicional en los artículos 68 y 69 en cuanto a la aprobación inicial y provisional por el Ayuntamiento y definitiva por la CROTU y en el artículo 83 en cuanto a modificación de los instrumentos de planeamiento. La competencia está claramente delimitada en el artículo 71 de la Lotrusca:

CVE-2017-3380

Artículo 71. Aprobación definitiva

1. La aprobación definitiva del Plan General corresponde a la Comisión Regional de Urbanismo.

2. La Comisión Regional de Urbanismo sólo podrá denegar la aprobación del Plan y obligar a introducir modificaciones por razones de legalidad o para tutelar intereses supramunicipales en relación con los cuales el Gobierno de Cantabria haya asumido competencias. A tal efecto, la Comisión Regional podrá devolver el Plan al Ayuntamiento para que éste subsane eventuales deficiencias formales o de documentación. En otro caso, y salvo que proceda la delegación, aprobará el Plan en su totalidad o parcialmente, señalando en este último caso las deficiencias y subsiguientes modificaciones que se deban introducir para que, subsanadas por el Ayuntamiento, se eleve de nuevo el Plan para su aprobación definitiva, salvo que ésta se considere innecesaria por la escasa importancia de las rectificaciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 en ningún caso la Comisión podrá imponer soluciones concretas de planeamiento que excedan de lo dispuesto en el apartado anterior". Modificación puntual Régimen de usos de la ordenanza NR Núcleo Rural.

Dado que la modificación planteada no incide en aspectos de interés supra municipal, cuya determinación está en función del entono físico local y en el modelo territorial que definen las NNSS, la oportunidad para establecer el régimen jurídico y modificarlo corresponde al Ayuntamiento, sin que el control del ejercicio de tal discrecionalidad exceda de la esfera local.

II.3 INTERÉS GENERAL.

II.3.I Interés general.

La fijación de fines de interés social o general se halla en el núcleo de la actividad discrecional del legislador, quien, atendiendo a las necesidades y sensibilidades sociales de cada momento, goza de una margen razonable para determinar qué fines, en una situación determinada, pueden revestir suficiente trascendencia para ser considerados como de interés social. Para ello es suficiente con que tenga competencias en la materia y con que el test de razonabilidad a que la actividad de los poderes públicos está sujeta no demuestre la existencia de elementos de arbitrariedad o desviación de poder en su decisión.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la determinación de los fines de utilidad pública e interés social corresponde al ente territorial con competencias sustantivas en el área de que se trate y ha partido del reconocimiento implícito de una amplia discrecionalidad en el ejercicio de esta potestad (TC 7/02/1990).

Partiendo de este razonamiento jurídico resulta que, como se ha expuesto anteriormente, se pretende ampliar el régimen de usos establecido en la ordenanza NR, permitiendo los usos hoteleros de pequeñas dimensiones y de oficinas profesionales anexas a la vivienda del titular.

Durante los últimos años se han solicitado varias licencias para establecimientos de turismo rural y pequeñas oficinas, que han debido de ser denegadas atendiendo a la ordenanza. La propia naturaleza de estas actividades hace que prefieran emplazamientos en los núcleos tradicionales con preferencia ante las zonas de edificación colectiva buscando un ambiente propio de un núcleo rural. En muchas ocasiones, además, se trata de desarrollar pequeños negocios familiares utilizando el patrimonio edificado existente y minimizando los gastos de implantación de la actividad.

Vista la nueva regulación del régimen urbanístico del suelo rústico establecida por la Ley de Cantabria 3/2012, en particular la nueva redacción de la disposición transitoria novena de la Lotrusca, resulta que este tipo de usos se admiten ahora en el suelo rústico pero sin embargo, en el caso de Guriezo, no es posible su autorización en suelos urbanos que en su mayoría responden a tipologías de núcleos tradicionales.

Es por todo ello que mediante la presente modificación se pretende facilitar unos usos de interés porque se refieren a actividades y servicios demandados por los vecinos y visitantes del municipio.

CVE-2017-3380

II.3.II Justificación de la conveniencia y oportunidad.

II.3.II.a. Necesidad

La alteración del Planeamiento no sólo es una facultad sino una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio (TS 26/6/1995 y 5/03/1997). Detectadas las carencias del planeamiento para el interés general que pretende tutelar la corporación, facilitando la implantación de diversas actividades y servicios en zonas demandas para ello, se torna no sólo en una potestad, sino en una obligación remover los obstáculos urbanísticos que lo impidan modificando las determinaciones de las NNSS que no son idóneas para el cumplimiento de este fin.

Con la propuesta de modificación puntual se subsanan estas deficiencias y se permite facilitar estas actividades, usos y servicios.

II.3.II.b. Urgencia

La modificación de las NNSS, dada su entidad y que afecta únicamente a aspectos puntuales de las mismas, procede realizarla mediante el procedimiento de modificación, pues la administración debe actuar con celeridad y eficacia ante situaciones que dificulten la consecución del interés general pretendido.

Tanto la duración del trámite de revisión del planeamiento general como el hecho de que el Gobierno de Cantabria haya manifestado su intención de modificar la Lotrusca (modificaciones especialmente significativas en el caso de los municipios del tamaño de Guriezo), hacen prever que la entrada en vigor de un plan general no se producirá en el futuro inmediato y que, aun contando con el deseo del Ayuntamiento de Guriezo de aprobar un nuevo planeamiento, el plazo habrá de medirse en años.

No resultaría eficaz, por lo tanto, esperar a la revisión de las NNSS para introducir estas modificaciones, con la pérdida de oportunidades y perjuicio al interés general y particular de muchos propietarios que ello supone, máxime en una situación económica como la actual.

II.3.III Efectos sobre el planeamiento

La modificación del régimen de usos de la ordenanza NR no supone una alteración de la estructura urbana puesto que no hace más que posibilitar la implantación de actividades adicionales de pequeña entidad, sin modificar las condiciones de aprovechamiento o volumetrías, por lo que no se incrementaría el efecto de los usos actuales en lo referente al impacto visual, el impacto paisajístico o siquiera un aumento significativo del uso de las redes públicas de servicios.

Esta modificación, por lo tanto, no afecta ni modifica los elementos básicos del planeamiento vigente establecidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Guriezo, supone una incidencia mínima sobre el núcleo urbano y no modifica el modelo territorial, la estructura de las NNSS ni la morfología y estructura del propio municipio.

Modificación puntual Régimen de usos de la ordenanza NR Núcleo Rural.

III CONTENIDO NORMATIVO MODIFICADO

EL artículo 124 de las NNSS, en lo relativo a las condiciones de uso, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 124 NR Núcleo Rural.

Usos permitidos.

1º Uso A) Vivienda en 1º.

2º Uso B) Garajes, aparcamiento y servicio del automóvil en 1º.

3º Uso C) Artesanía en 1º, 2º y 3º.

4º Uso E) Hotelero en 4º.

5º Uso F) Comercial en 4º.

6º Uso G) Oficinas en 2º.

CVE-2017-3380

7º Uso I) Salas de reunión en 2º.

8º Uso K) Cultural en 2º.

9º Uso M) Sanitario en 2º.

10º Uso N) Agrícola en 1º, 2º y 3º.

Usos prohibidos.

Los usos no expresamente señalados.

Artículo 69 Categorías.

E) Uso Hotelero.

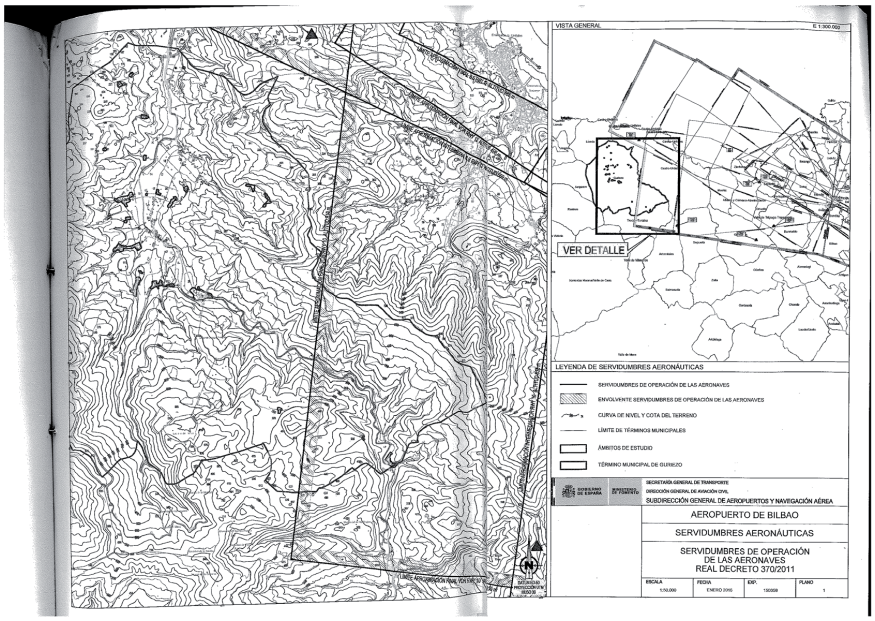
1º Establecimientos con más de 100 camas o más de 3.000 m² de superficie edificada.

2º Establecimientos con menos de 100 camas o menos de 3.000 m² de superficie edificada.

3º Camping. Según su regulación propia.

4º Establecimientos de turismo rural de acuerdo a la normativa autonómica que los regula. Estas instalaciones deberán prever la dotación de plazas de aparcamiento en la cantidad de 1 por cada habitación doble, pudiendo admitirse soluciones no inmediatas al establecimiento pero dentro del mismo núcleo o bien servicio de aparca coches.

En cumplimiento del informe emitido por la Dirección General de Aviación Civil de fecha 2 de marzo de 2016, se incluye en dicho anuncio. Plano de Servidumbres Aeronáuticas, siendo el siguiente:



Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Guarnizo, 4 de abril de 2017.

El alcalde (ilegible).

2017/3380

CVE-2017-3380